## CAPITULO V.

DE LOS TASADORES-REPARTIDORES DE LOS TRIBUNALES.

Hay tambien en todos los tribunales un tasador de derechos ó costas procesales, el cual tiene al mismo tiempo á su cargo repartir los negocios entre los relatores y escribanos de cámara.

Este oficial debe ser persona honrada, fiel é inteligente, y lo nombra el respectivo tribunal, oyendo para ello á los mismos relatores y escribanos.

Para el ejercicio de su cargo estan establecidas disposiciones reglamentarias, que seria prolijo enumerar (1).

#### CAPITULO VI.

#### DE LOS PROCURADORES.

Los procuradores no son empleados de los juzgados y tribunales, en la rigorosa acepcion de la palabra, pero corresponden sin embargo á la clase de subalternos y auxiliares de los mismos, aunque en nuestro concepto no muy necesarios, pues podria estar unido este cargo al de abogado, como sucede en los tribunales contencioso-administrativos y en los de comercio, por consistir únicamente en representar á las partes en los actos judiciales.

Hay procuradores en los juzgados de primera instancia, en las Audiencias y en el Tribunal Supremo, y al mismo tiempo desempeñan su oficio ante las jurisdicciones privilegiadas en que se exige la intervencion de su oficio.

Para ser procurador de juzgado de partido se requiere:

- 1.º Tener mas de 25 años de edad.
- 2.º Llevar dos años de práctica.
- 3.º Buena conducta moral.
- 4.° Dar fianza ó arraigo en la cantidad que señale la Audiencia respectiva (1).

Su nombramiento corresponde á estos tribunales á propuesta de los jueces de primera instancia; pero donde el oficio de procurador es de propiedad particular, el propietario ó teniente adquiere Real título para su ejercicio, despues de instruirse en la Audiencia un expediente justificativo de su dominio, y de las cualidades personales del posesor (2).

El número de procuradores en los juzgados de entrada y de ascenso es de cuatro, y de seis en los de término; pero puede la Audiencia respectiva, oyendo á los jueces, variar este número, respetando siempre los derechos adquiridos por los propietarios de oficios enajenados (3).

Los procuradores de las Audiencias son nombrados por S. M., à simple propuesta de ellas (4); pero los propietarios ó tenientes de los oficios que se hallen vacantes deben ser preferidos en la provision (5).

Para ser procurador de estos tribunales se necesita tambien la edad de 25 años, probidad y buena reputacion acreditadas, suficiente arraigo, y haber practicado tres años sin intermision con procurador de los mismos tribunales, probando su capacidad por un exámen ante dos ó mas ministros de la respectiva Audiencia.

En cada una de estas debe haber el número que ella estime necesarios, no excediendo de seis por cada sala (6). Los de la Audiencia de Madrid lo son tambien del Tribunal Supremo (7).

La intervencion de procurador es siempre precisa ante los tri-

<sup>(1)</sup> Pueden verse en los arts. 84 al 92 del reglamento del Tribunal Supremo y en el 154 al 167 de las ordenanzas; y tambien debe tenerse presente la Real orden de 5 de noviembre de 1852, que previene que las causas de contrabando y defraudacion, únicas que son del exclusivo conocimiento de la sala primera de cada Audiencia, consuman turno, segun su clase y naturaleza, en el repartimiento de los negocios criminales.

<sup>(1)</sup> Art. 61 de dicho reglamento de juzgados.

<sup>(2)</sup> Art. 62 del mismo.

<sup>(3)</sup> Art. 60 id.

<sup>(4)</sup> Art. 202 de las ordenanzas de las Audiencias.

<sup>(5)</sup> Art. 2. o de la Real orden de 16 de enero de 1848.

<sup>(6)</sup> Art. 202 de las ordenanzas.

<sup>(7)</sup> Art. 98 del reglamento del Tribunal Supremo.

bunales y juzgados del fuero comun, á cuyo efecto debe acreditar su personalidad, presentando poder declarado bastante por un letrado. Pero no es necesaria:

1.º En los actos de jurisdiccion voluntaria.

2.° En los de conciliacion.

3. En los juicios verbales.

4.° En los de menor cuantia (1).

En el hecho de usar del poder un procurador se presume que lo acepta, y aceptándolo, tácita ó expresamente, es obligacion suva:

1.º Seguir el juicio mientras no haya cesado en su cargo.

2.º Pagar los gastos que se causen á su instancia.

3.º Practicar, bajo la responsabilidad que el derecho impone á los mandatarios, cuanto sea necesario para la defensa de su representado. A este efecto debe arreglarse á las instrucciones que le hubiere dado, y si no las tuviere, á lo que requieran la naturaleza é indole del negocio (2).

Durante el encargo del procurador los emplazamientos, citaciones y notificaciones que se le hagan, inclusa la de la sentencia, tienen la misma fuerza que si se hicieran al poderdante, y no le es permitido pedir que se entiendan con este (3). Asi lo dispone con mucho acierto la ley civil; pero no lo exigen las del procedimiento criminal. Por lo mismo en los asuntos de aquella clase debe ser grande el cuidado de los procuradores y muy severa su responsabilidad, para no ocasionar por su descuido un daño que puede ser muy costoso, y acaso insubsanable, á los litigantes.

Extínguese la representacion del procurador:

1.º Por la revocacion del poder, luego que se acredite en los autos, y por consiguiente solo desde este momento, y no desde que se hubiere otorgado el documento público en que se declare.

2.º Por el desistimiento del procurador, hecho saber judicialmente á su representado.

3.º Por la separacion del poderdante de la accion ú oposicion que hava formulado.

4.º Por la trasmision de los derechos del mandante sobre la cosa litigiosa, luego que este acto hava sido reconocido por ejecutoria, con audiencia de la otra parte:

5.º Por la terminacion de la personalidad con que litigaba su poderdante.

6.º Por la conclusion del pleito para que se dió el poder, si este fué especial para el mismo.

7.º Por la muerte del mismo procurador ó de su poderdante (1).

Ningun procurador puede usar su oficio por ante escribano que sea su padre, hijo, hermano, suegro ó verno (2).

Para llenar cumplidamente las obligaciones que la lev impone à estos curiales, deben:

1.º Entregar à los letrados defensores los documentos é instrucciones que sus representados les comuniquen.

2.º Recibir los procesos para pasarlos á los abogados, y devolverlos despues del despacho.

3.º Arreglarse à los límites de su poder ó mandato, sin excederse, ni sustituirlo, à no ser que se les hubiere facultado para ello.

4.º Ser muy activos y solícitos en el cumplimiento de su encargo.

5.° Guardar fidelidad y sigilo en los asuntos que se les encomienden (3).

6.º Presentar à su nombre todos los escritos, con su firma solo los que sean de mera sustanciacion, y con la suya y la de letrado los demas. Compréndense en esta clase, en lo criminal,

<sup>(1)</sup> Art. 13 de la ley de enjuiciamiento civil. La obligacion de ponerse la nota de ser bastante en los poderes la impone la ley recopilada, respecto de toda clase de negocios judiciales, y con relacion á Madrid está consignada tambien en la Real órden de 23 de marzo de 1851. Esta nota puede redactarla cualquier abogado del colegio respectivo, aunque no sea el mismo que despues se encargue de la defensa.

<sup>(2)</sup> Arts. 14 y 15 de la misma ley de enjuiciamiento civil,

<sup>(3)</sup> Art. 16 id.

<sup>(1)</sup> Art. 17 de la ley de enjuiciamiento civil.

<sup>(2)</sup> Art. 224 de las ordenanzas.

<sup>(3)</sup> Varias leyes del tit. 31, lib. 5. N. R., y art. 206 de las ordenanzas.

los pedimentos de término, apremios, rebeldias, publicacion de probanzas, señalamientos y demas de puro trámite (1); pero en lo civil la ley limita la facultad de los procuradores á los escritos que tengan por objeto acusar rebeldias, pedir término, publicacion de probanzas y señalamiento para la vista de pleitos (2): de modo que es inexcusable la intervencion y firma de letrado para otras muchas peticiones sencillas que pueden ocurrir, aunque para dirigirlas no sea necesario el conocimiento del derecho.

7.º Representar gratuitamente á los pobres que tengan pleitos ó causas, y asistir á las visitas de cárceles si tuvieren clientes presos, presentándose á ellos siempre que los llamen y tratándolos con la consideración que merece su estado (3).

8.º Conservar con cuidado los documentos, instrucciones y papeles que les remitan ó entreguen sus representados, observar el mayor celo, actividad y exactitud en la correspondencia con estos, y darles puntual razon del estado y progreso de sus asuntos (4).

9.º Llevar los libros que previenen las ordenanzas (5).

En los juzgados tienen precision los procuradores de asistir á la audiencia pública en traje decoroso, y si lo son á un tiempo del tribunal superior respectivo deben cuidar de hacer compatible su asistencia con las demas obligaciones, para presentar los pedimentos, presenciar la vista de los negocios y oir las notificaciones (6).

Tambien los de las Audiencias estan obligados á asistir diariamente á ellas, á las horas del despacho, para oir las notificaciones y citaciones y para las vistas, debiendo vestir el traje de ceremonia acostumbrado para entrar en las salas. En estas deben estar de pié siempre que necesiten hacer alguna exposicion de palabra ó leer algun escrito al tribunal; pero en las vistas de

pleitos ó causas en que sean parte pueden tomar asiento en el lugar que les está señalado, permaneciendo alli con la mayor compostura y decoro, y atendiendo muy cuidadosamente á la relacion y á los informes para deshacer despues cualquier equivocación de hecho en que incurran el relator ó los abogados. Durante la vista no pueden salir de la sala sin licencia del presidente (1).

Todas estas obligaciones son aplicables tambien á los procuradores de los juzgados (2) y á los del Tribunal Supremo de Justicia (3), y lo mismo algunas otras de menos importancia, que pueden verse en las ordenanzas y reglamentos.

Los procuradores de pobres por turno anual, y los que tengan negocios pendientes en la Audiencia, no pueden ausentarse por mas de ocho dias, fuera de vacaciones, sin licencia del regente, y en Madrid del presidente del Tribunal Supremo (4), y nunca sin dejar otro ú otros procuradores del mismo tribunal, que los suplan en todos los negocios de su cargo. De este propio medio tienen obligacion de valerse en caso de enfermedad ú otro impedimento (5). Los de los juzgados no pueden ausentarse del partido sin licencia del juez , y sin dejar tambien otro procurador que les sustituya (6).

En cuanto á los negocios mercantiles, aunque se sigan en los juzgados ordinarios, son árbitros los comerciantes de seguir sus litigios á su propio nombre, ó de constituir apoderados especiales á sus factores ó mancebos mayores de 25 años; pero habiéndose de valer de persona que no tenga esta calidad de dependiente de su establecimiento mercantil, no pueden ser representados sino por los procuradores del tribunal ante quien se siga el pleito (7).

La persona que litigue por su propio derecho, ó el apoderado

<sup>(1)</sup> Art. 206 de las ordenanzas.

<sup>(2)</sup> Párrafo 5. °, art. 19 de la ley de enjuiciamiento civil.

<sup>(3)</sup> Arts. 212 v 213 de las ordenanzas.

<sup>(4)</sup> Art. 214 id.

<sup>(5)</sup> Art. 211 id.

<sup>(6)</sup> Arts. 83, 84, 89 y 90 del reglamento de juzgados.

<sup>(1)</sup> Arts. 204, 209 y 210 de las ordenanzas.

Art. 65 del reglamento de juzgados.

<sup>(3)</sup> Arts. 100, 102 y 103 del reglamento del Tribunal Supremo.

<sup>(4)</sup> Real órden de 17 de julio de 1852.

<sup>(5)</sup> Art. 218 de las ordenanzas.

<sup>(6)</sup> Art. 66 del reglamento de juzgados.

<sup>(7)</sup> Art. 34 de la ley de enjuiciamiento mercantil.

TOMO I:

especial que lo haga en nombre ajeno, ha de tener domicilio en el lugar donde se sigue el juicio; y en su defecto debe nombrar procurador, con quien se entiendan las diligencias judiciales (1). Pero en los negocios de dicha clase pendientes en los tribunales superiores estan sujetas las partes á valerse de procurador del número (2).

En virtud de la aceptacion de poder queda el procurador obligado, en los negocios mercantiles, á seguir el juicio hasta el término de la instancia en que haya sido parte, y no puede excusarse de oir las notificaciones que se le hagan, ni de representar á su poderdante en las diligencias para que sea citado, á menos que cese su representacion por alguno de los motivos antes expresados (3).

La aceptacion del poder se presume de derecho, como en los negocios comunes, aunque no la haga expresamente el procurador, por solo el hecho de presentar aquel documento en jui-eio (4).

## CAPITULO VII.

DE LOS PORTEROS DE LAS AUDIENCIAS, UJIERES DEL TRIBUNAL CORRECCIONAL, Y ALGUACILES DE AQUELLAS.

Tanto en el Tribunal Supremo como en las Audiencias hay un portero mayor ó de estrados y otros dos menores para cada sala, nombrados todos por el tribunal respectivo (5). Han de ser personas honradas, fieles y de suficiente aptitud para su oficio; el

cual tiene por objeto acompañar á los magistrados á las salas y abrirles las puertas de ellas segun fueren llegando, y concurrir el que estuviere de turno á la posada del regente.

. Ademas el de estrados asiste á la audiencia plena, y bajo la intervencion del secretario corre con la compra y distribucion de los utensilios del tribunal y sus oficinas y cuida del aseo, para todo lo cual tiene un mozo que se titula de estrados.

Los porteros no pueden permitir que persona alguna entre con palos ó con armas en las salas cuando esten en audiencia pública, sino solo con espada ó baston los que usen este distintivo por su graduacion ó cargo.

Ademas les corresponde:

- 1.º Apremiar á los procuradores para la vuelta de autos.
- 2.º Ejecutar las citaciones.
- 3.º Llevar los pliegos de las salas.
- 4.º Llamar al despacho á los subalternos.
- 5.° Publicar la hora, y ejecutar todo lo demas que oficialmente se les mande en lo relativo á su cargo (1).

En el tribunal correccional de Madrid, que es como un modelo de la organizacion que debieran tener los demas, no hay porteros ni alguaciles, sino ujieres, que son unos oficiales públicos, cuyas obligaciones participan á un tiempo de las de escribanos de diligencias, alguaciles y porteros, pues consisten en ejecutar y autorizar con su firma las citaciones, emplazamientos y notificaciones, cuidar, bajo las órdenes del presidente, de la policia de los estrados, y practicar las demas diligencias que se les encargan.

Hay igualmente para el servicio judicial en las Audiencias dos alguaciles por cada sala, para asistir diariamente, ejecutar las órdenes que se les comuniquen y acompañar al regente y presidentes, y para la guardia diaria de todos estos. Su nombramiento se hace del mismo modo que el de los porteros (2).

<sup>(1)</sup> Art. 35 de la ley de enjuiciamiento civil.

<sup>(2)</sup> Art. 40 de la misma ley.

<sup>(3)</sup> Art. 36 id.

<sup>(4)</sup> Art. 37 id.

<sup>(5)</sup> Si las plazas de portero son oficios enajenados de la Corona, deben precisamente ser nombrados para ellas los propietarios, si tienen las cualidades necesarias. Real órden de 18 de marzo de 1849. Aunque el reglamento del Tribunal Supremo y las ordenanzas de las Audiencias conceden á estos tribunales la atribucion de elegir dichos subalternos, el art. 24 de la Real órden de 30 de octubre de 1852 previene que el nombramiento de todos los de las Audiencias lo haga el respectivo regente; pero no sabemos si esta disposicion se observa en todos los tribunales.

<sup>(1)</sup> Arts. 93 al 97 del reglamento del Tribunal Supremo, y 168 al 474 de las Audicncias.

<sup>. (2)</sup> Arts. 175 al 176. Téngase presente lo dicho en la nota 1.ª de este capítulo.

En el Tribunal Supremo, cuando se necesitan estos subalternos, debe el regente de la Audiencia de Madrid poner á su disposicion los que sirvan en esta (1).

### CAPITULO VIII.

DE LOS ALCAIDES DE LAS CARCELES DE LAS AUDIENCIAS.

El nombramiento de estos subalternos no corresponde á las Audiencias ni á los regentes; pero estos tribunales ejercen sobre ellos la superior autoridad necesaria para el cumplimiento de sus deberes, en todo cuanto tiene relacion con el servicio de la justicia, trato de los presos, libros de entrada y salida de ellos, y demas obligaciones reglamentarias, que pueden verse en los artículos 177 al 188 de las ordenanzas, en el 14 al 22 de la ley de prisiones de 26 de julio de 1849, y en el 32 y 33 de la ley provisional para la ejecucion del Código Penal.

# SECCION TERCERA.

DE LOS AUXILIARES DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS.

## CAPITULO I.

DE LOS ABOGADOS Y SUS COLEGIOS.

Entre los cargos auxiliares de los juzgados y tribunales, ninguno mas necesario é importante que el de abogado, ni mas noble y distinguido si se ejerce con pureza y decoro, ora defendiendo la hacienda, honra y vida de las personas, ora acusando y persiguiendo al delincuente, ya protegiendo al desvalido contra la usurpacion del poderoso, ya patrocinando á la inocencia contra la impostura y la calumnia. Es un ministerio que presta grandes servicios á la justicia, y que, desempeñado con honradez y dignidad, merece toda la consideracion pública.

Los profesores que ejercen la abogacia no forman una parte constitutiva de los tribunales, ni mucho menos son subalternos suyos; pero sin embargo, es tan esencial el auxilio que les prestan, que sin él no podrian estos administrar justicia. Por eso al explicar la organizacion de aquellos, es preciso tambien dar alguna idea de una profesion que coopera con sus luces y trabajo á tan importante objeto: será pues oportuno ocuparnos algunos momentos en saber:

- 1.º En qué asuntos tienen intervencion los abogados.
- 2.º Quiénes lo son, y quiénes pueden ejercer la abogacia.
- 3.º Las principales obligaciones de estos profesores.
- 4.° Prohibiciones que las leyes les imponen.
- 5.° Consideraciones que se les deben guardar.
- 6.º Obligaciones de los abogados de pobres.
- 7.º Las relativas á los abogados de beneficencia.
- 8.º La reunion de estos profesores en gremios ó colegios.
- 1.º Intervencion de los abogados en los asuntos judiciales.

La experiencia de los siglos ha acreditado que para la dirección de los negocios forenses se necesita el consejo y dirección de jurisconsultos, lo mismo que para la curación de las enfermedades es precisa la asistencia de facultativo. Por eso ha hecho la ley inexcusable la intervención de los letrados en la mayor parte de los asuntos de la competencia de los juzgados y tribunales, disponiendo que en lo criminal no sea permitido admitir sin la firma de aquellos ningun escrito que no sea de los de mera sustanciación (1), y que en lo civil no se pueda tampoco proveer sobre ninguna solicitud que no esté firmada de abogado, salvo en los casos siguientes:

- 1.º En los actos de jurisdiccion voluntaria.
- 2.° En los de conciliacion.

<sup>(1)</sup> Art. 97 del reglamento del Tribunal Supremo. En todas las Audiencias hay tambien un infimo dependiente llamado ejecutor de justicia, que es el que tiene por oficio llevar á efecto las condenas al último suplicio. Su nombramiento corresponde á los regentes, y su dotacion está señalada en la ley de presupuestos.

<sup>(1)</sup> Art. 206 de las ordenanzas.